



# DEPORTE ASTURIANO

GOBIERNO DEL  
PRINCIPADO DE ASTURIAS

COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA  
RESOLUCIONES AÑO 2022



GOBIERNO DEL  
PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE CULTURA, POLÍTICA  
LINGÜÍSTICA Y TURISMO

## ÍNDICE

Pag.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>01/2022</b>
<b>FEDERACIÓN:</b>	<b>FÚTBOL</b>
<b>TEMA:</b>	<b>ALINEACIÓN INDEBIDA</b>
<b>FALLO:</b>	<b>ESTIMATORIO</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>SANDRA MORI BLANCO</b>

### **RESOLUCIÓN**

En Oviedo, a DD de MM de 2022, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 01/2022, interpuesto por D. CCC, en representación del BBB, frente a la resolución dictada por la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias; siendo ponente, Dña. SANDRA MORI BLANCO

### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** Con fecha DD de MM de 2022, tiene lugar el encuentro correspondiente a la Jornada 10 de la Categoría Tercera Cadete Liga Autominesa Artime, celebrado entre el AAA "A" y el BBB "B" con el resultado de 3 goles a uno. En el Acta Arbitral del árbitro interviniente D. EEE, consta que el C. D. AAA efectuó seis sustituciones.

**SEGUNDO.-** Con fecha DD de MM de 2022 la BBB, formula denuncia al entender que se ha cometido infracción del artículo 213.2 del Reglamento Orgánico de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, cometiendo una alineación indebida, al haber efectuado seis cambios cuando únicamente se permite un máximo de cinco en competiciones territoriales de categoría cadete. En base al artículo 43.1 del Reglamento de Régimen Disciplinario solicita se le declare ganador del encuentro por cero goles a tres.

El Comité Territorial de Competición dicta Providencia de fecha DD de MM acordando la incoación de expediente disciplinario y formulando tanto el AAA como el árbitro interviniente las alegaciones que estimaron oportunas.

El Comité Territorial de Disciplina Deportiva de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias dicta resolución de fecha DD de MM de 2022 sancionando al AAA por haber incurrido en alineación indebida y dando como vencedor al BBB por cero goles a tres al amparo de lo dispuesto en el artículo 43.1 del Reglamento Disciplinario y Competicional de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias y suspendiendo al árbitro durante un mes según dispone el artículo 75.1.

El DD de enero de 2022 el AAA presenta recurso de apelación solicitando el archivo del expediente o subsidiariamente que se acuerde que los hechos sean constitutivos de una infracción leve y que se imponga una sanción mínima al Delegado responsable y la amonestación al Club.

El DD de MM de 2022, el Comité Territorial de Apelación estima el recurso interpuesto por el AAA y anula la sanción entendiendo probados los siguientes hechos:

- que el AAA realizó seis sustituciones; el árbitro reconoció su error al permitir dicho cambio, y la BBB no se percató del sexto cambio; el sexto cambio tuvo lugar en el minuto 87 de partido, permaneciendo el jugador incorporado únicamente en el campo durante dos minutos, al ser expulsado en el minuto 89 y que el resultado del partido en el momento de la sustitución era de

2-1, produciéndose el tercer gol del encuentro a favor del AAA en el minuto 90, tras haber sido ya expulsado el jugador introducido con el sexto.

Basa su decisión en resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), en las que se expone lo siguiente en un asunto que dice ser idéntico al presente:

*“Sentado lo anterior y a la vista de las concretas circunstancias concurrentes en el caso que nos ocupa, entiende este Tribunal que la sexta sustitución obedeció a un error del Club, sin que concurriese mala fe, que ni siquiera fue detectado por el árbitro en el momento en que se produjo. Y esta ausencia de dolo o culpa resulta, en particular, de la circunstancia de que la sustitución se produce en el minuto 85, a escasos minutos del final del partido, cuando la puntuación era notoriamente favorable al Club sancionado, sustitución que fue además consentida por el árbitro y respecto de la que el Club rival se quietó en el momento en que se produjo.*

*Interesa, a este respecto, destacar la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2013, que establece que la acreditación de la buena fe en el infractor, basada en que su actividad ha sido tolerada, es determinante de la exclusión de responsabilidad.*

*Aplicando esta doctrina jurisprudencial al caso que nos ocupa, lejos de existir una responsabilidad cuasiobjetiva por la comisión de la infracción de alineación indebida en el sentido sostenido por el Comité de Apelación en la resolución recurrida, este Tribunal considera, como ya ha resuelto en anteriores ocasiones - por todas, Resolución de 20 de mayo de 2021 en el Expediente 268/2021-, que la existencia de un error en la ejecución del hecho presuntamente constitutivo de infracción desplaza el elemento volitivo de conciencia y voluntad exigible para colmar las exigencias subjetivas del tipo”.*

**TERCERO.-** BBB interpone recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en escrito de fecha DD de MM de 2022 entendiendo que, por parte del Comité Territorial de Apelación, se comete un error en la resolución ya que *“aplica análogamente una resolución anterior (Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 141/2021 TAD) a un supuesto con unas circunstancias totalmente diferentes en cuanto a los hechos ocurridos.”*

*Añaden que “un cambio realizado por el equipo local en el minuto 87 cuando va ganando frente a un rival directo, tiene como objeto principal una pérdida de tiempo, la cual se produjo” .... “El hecho definitorio es la participación del jugador en un encuentro cometiendo alineación indebida, siendo el resultado del partido en ese momento de dos goles a uno, pudiendo cualquier acción provocar un cambio en el marcador que pudiera suponer un empate a dos final”... “el jugador que intervino en la sexta sustitución, acabó siendo además expulsado, por lo que su participación e incidencia en el encuentro es a todas luces evidente”. “Posteriormente a todos estos hechos, tras la pérdida de tiempo y la situación de nerviosismo que se produjo, el AAA acabó anotando un tercer gol posteriormente a haber cometido la alineación indebida.”... “una vez cometida la alineación indebida el resultado se ve modificado, y por tanto, se acaba produciendo un beneficio para el infractor en el marcador una vez se ha cometido la infracción”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus

normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *“infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.”*

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) *la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.*

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva .

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que *“el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

*a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*

*b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.*

*c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias*

*d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.”*

**II.** Sentado lo anterior, no se discute, en ningún momento, que el AAA realizó seis sustituciones, reconocidas tanto por ambos equipos participantes como por el árbitro, quien acepta la sanción impuesta.

No debemos centrarnos en las circunstancias concretas de tiempo y estado del partido en el momento en que se produjo la sexta sustitución y sus posibles implicaciones en el desarrollo final del encuentro, a pesar de que son muchas las alegaciones de ambos equipos en sus escritos en este sentido, dirigidas también a discutir si las resoluciones del TAD traídas a colación, se ajustan o no a este supuesto concreto, olvidando cuál es el verdadero objeto del debate, esto es, si se ha producido alineación indebida o no.

El artículo 223 bis del Reglamento General de la RFEF señala que “Se entiende por **alineación** de un futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un futbolista durante los partidos, **con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación**”.

El artículo 224 del mismo texto, establece en el apartado 1.g) **como requisito para ser alineado** “que **no exceda del número máximo autorizado** al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros no comunitarios o **el de sustituciones permitidas**”, y continúa el citado precepto concluyendo que “**la ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida**”.

El art.43. 1. del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional señala que “Al equipo que alinee indebidamente a un futbolista en una competición por puntos por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero -salvo que se hubiera obtenido un tanteo superior- y se le deducirán tres puntos de su clasificación general. En el supuesto de que no exista dolo, fraude o engaño en la comisión de la infracción, no habrá lugar a tal deducción, aunque sí procederá la pérdida del encuentro.”

En este supuesto concreto, procede declarar vencedor a BBB con el resultado de tres goles a cero pero sin que haya lugar a la deducción de los tres puntos de su clasificación general al no apreciarse dolo, fraude o engaño en la comisión de la infracción.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO:** Estimar íntegramente el recurso interpuesto por BBB “B” por los motivos indicados en el cuerpo de la presente Resolución, y acordando dar como vencedor en el encuentro celebrado el pasado día DD de MM al BBB “B” por alineación indebida del AAA con el resultado de tres goles a cero sin deducción de los tres puntos de su clasificación general al AAA.

**SEGUNDO:** Mantener el resto de la resolución de fecha DD de MM de 2022, en los términos dictados en su día.

**TERCERO:** Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>02/2022</b>
<b>FEDERACIÓN:</b>	<b>BALONCESTO</b>
<b>TEMA:</b>	<b>DISCREPANCIAS CON EL MARCADOR</b>
<b>FALLO:</b>	<b>DESESTIMATORIO</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>BEATRIZ ÁLVAREZ SOLAR</b>

### **RESOLUCIÓN**

En Oviedo, a DD de MM de 2022, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 02/2022, interpuesto por D. GGG, actuando en su condición de Presidente del FFF, siendo ponente Doña Beatriz Álvarez Solar

### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** El día DD de MM de 2021, tuvo lugar la celebración del encuentro de Baloncesto de la categoría 1ª División. Autonómica Masculina, entre los equipos HHH, Y FFF con el resultado final reflejado en Acta de 58 y 60 puntos respectivamente.

**SEGUNDO.-** Con fecha DD de MM, mediante correo electrónico dirigido a “ARBITROS FBPA, fue presentada reclamación por el HHH, en el que manifestaba que “con el marcador en 30 puntos del equipo local el árbitro da una canasta que no sube al marcador, adjuntando en el correo enlace para la visualización del encuentro que remite según el texto del referido correo, “por indicación del responsable de competiciones” con la que consta había contactado a tal fin el día anterior, reclamando la anotación de una canasta no recogida en el acta del encuentro.

**TERCERO.-** Seguidos los trámites considerados pertinentes, y concretamente requeridos para alegaciones la Arbitro Dª III, el anotador JJJ y el FFF, con las manifestaciones que obran en el expediente – a cuyo contenido, en aras a la brevedad, nos remitimos-, y el Informe del Presidente del Comité de Árbitros D. KKK tras el visionado completo del encuentro, el Comité de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, resuelve una serie de medidas entre las que acuerda que *“Dada la relevancia en el error en el tanteo que provocarla un cambio sustancial en el resultado del partido LA REPETICIÓN DEL ENCUENTRO, si bien los gastos que ocasione serán sufragados por la F.B.P.A, al deberse a un error humano provocado por el Oficial de Mesa”.*

**CUARTO.-** Mediante escrito datado el DD de MM de 2022, D. GGG, actuando en calidad de Presidente del FFF, formula ***“RECURSO DE ALZADA contra la Resolución nº CA-X. del Comité de Apelación, por la que se ratificaba LA RESOLUCION CC-YYY del Comité de Competición, y con estimación del mismo, acuerde REVOCAR dicha resolución en lo referido a la repetición del partido, confirmando el resultado final de aquel con victoria de FFF por 58 a 60 puntos”*** formulando al mismo tiempo una medida cautelar que fue oportunamente resuelta.

A estos Hechos son de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**PRIMERO.-** La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

E igualmente el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
- A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- **Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.**

**SEGUNDO.-** Tras las alegaciones que obran en el Expediente, tanto de la Árbitro como del Anotador, así como el informe del Presidente del Comité de Árbitros tras el visionado completo del encuentro, se detecta que, efectivamente, la canasta en disputa no sube al marcador electrónico arrastrando ese error hasta el resultado final, así como sucesivos errores en el Acta digital.



En base a todo ello, este Comité considera que la resolución recurrida es plenamente ajustada, procediendo su confirmación respecto al contenido del Recurso que nos ocupa.

A tenor de lo expuesto,

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Desestimar el recurso interpuesto por el CLUB FFF, confirmando la resolución recurrida, por los motivos expuestos en los fundamentos jurídicos del presente acuerdo.

**SEGUNDO:** Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>03/2022</b>
<b>FEDERACIÓN:</b>	<b>FÚTBOL</b>
<b>TEMA:</b>	<b>VALOR PROBATORIO ACTA ARBITRAL</b>
<b>FALLO:</b>	<b>DESESTIMATORIO</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>JESÚS VILLA GARCÍA</b>

### RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2022, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 03/2022, interpuesto por D. LLL, en su calidad de Vicepresidente del Club NNN, en el que se formula recurso contra la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias (en adelante RFFPA), en su expediente nº XX/21-22 de DD de MM de 2022, por la que se acordaba desestimar *"el recurso interpuesto por el Club NNN confirmando la resolución del Comité Territorial de Competición de fecha DD de MM de 2022"*. Interviene como ponente el miembro de este Comité D. JESÚS VILLA GARCÍA

### ANTECEDENTES DE HECHO:

**PRIMERO.-** Como se señala, el recurso fue presentado a este Comité por D. LLL, en su calidad de Vicepresidente del Club NNN, y si bien no ha sido posteriormente ratificado su contenido por el Presidente del Club, dado que así había sucedido ya durante la tramitación de su reclamación previa en vía federativa, aceptándose su legitimación de forma indiscutida, por lo que ha de entenderse, en cumplimiento de la tutela judicial efectiva, que queda validada su legitimación para sustanciar el recurso, el cual fue presentado en plazo.

En cumplimiento de la normativa del Comité, se requirió el preceptivo informe a la RFFPA, quien remitió dentro del oportuno plazo otorgado para ello, el expediente completo del que el recurso trae causa. Tras ello, y no habiéndose interesado en el mismo la práctica de prueba alguna, no siendo preciso tampoco acordar trámite de vista, dado que no existen más interesados en el mismo que el propio recurrente, se dio paso directamente a su trámite de resolución, que se lleva a efecto con el presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** Examinado el expediente remitido por la RFFPA, se constatan como hechos sancionados por su Comité Territorial de Competición, según aparecen recogidos por el árbitro en el acta del encuentro, los siguientes:

*"En el min. 90+ 3, 10 PPP fue expulsado por el siguiente motivo: Derribar a un adversario e impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol"*

En dicha acta arbitral no figura impugnación ni salvedad alguna a su redacción por parte de ninguno de los equipos, aunque sí que se presentaron alegaciones contra dicha acta, en el concreto apartado referido a la expulsión transcrita en el posterior plazo de 48 horas desde la finalización del partido.

Consecuencia de la redacción de la mencionada acta fue la sanción impuesta al jugador del Club NNN, D. PPP, de un partido de suspensión por aplicación de lo dispuesto al efecto en el art. 35 del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional de la Real Federación de Fútbol del Principado de

Asturias ("cuando un jugador cometa una falta y ello determine su expulsión directa del terreno de juego, será sancionado con suspensión durante un partido...")

**TERCERO.-** Contra dicha sanción se interpuso posteriormente recurso de apelación ante el Comité de Apelación federativo, quien en fecha DD de MM pasado lo desestimó, tras lo cual se interpuso el presente recurso por el NNN en nombre y defensa de su jugador, refiriendo que la redacción del informe arbitral no se ajusta a lo realmente acontecido, pues no hubo el derribo recogido en el acta arbitral ni se impidió una ocasión manifiesta de gol, por lo que, atendiendo a la que sostiene es la interpretación federativa, la falta cometida por el jugador no resulta merecedora de la sanción de impuesta. Apoya su recurso en dos fotografías que al mismo se incorporan en las que se puede apreciar dos instantáneas de la acción y que, manifiesta, demuestran el error del colegiado en la redacción del acta.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO.-** La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, en relación con los arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, así como en el art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Concretamente, el citado art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias dispone que *"corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias"*

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

**SEGUNDO.-** El recurso presentado se sustenta, como único argumento, en manifestar que lo recogido en el acta arbitral no se ajusta a lo que realmente sucedió en el terreno de juego pues, sostiene, no hubo ni derribo del jugador del NNN a un contrario ni se impidió una ocasión manifiesta de gol.

En realidad, el club recurrente lo único que hace es reproducir en su integridad su primer escrito de alegaciones contra el acta arbitral, al igual que ya había hecho en el subsiguiente recurso ante el Comité de Apelación de la RFFPA. Es decir, en las tres instancias en las que intervino hace una única alegación de todo punto idéntica (es la misma, en realidad). Y tal proceder, al menos en esta instancia, debería suponer, sin más, la desestimación de su recurso (que en puridad no debería haber sido admitido a trámite), puesto que lo interesado ya ha sido resuelto suficientemente por el citado Comité de Apelación de la RFFPA, garantizando plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, a quien se ha oído y resuelto su reclamación con total garantía de legalidad.

El art. 15.1 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva recoge que *"El Comité tramitará y resolverá los recursos que se interpongan **contra las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios de las Federaciones Deportivas** que agoten la vía federativa, de acuerdo con el procedimiento ordinario especificado en la presente norma"*

Aquí no se atacan ni recurren los motivos ni los argumentos de la resolución federativa, sino simplemente se reitera de forma literal, por segunda vez, que el árbitro cometió un error que debe ser corregido, sustituyéndolo por su verdad. Y lo que debería haber hecho es plantear su disidencia contra

aquella, sin que pueda consistir en la reiteración simple del contenido de la impugnación desarrollada en la apelación, pues la misma ya ha tenido respuesta desestimatoria por el órgano competente para ello.

Efectivamente, en el presente supuesto, la RFFPA ya resolvió por qué la redacción del acta arbitral ha de entenderse correcta y de mayor valor probatorio que la interpretación de la jugada por la parte interesada. Y dicha resolución no resulta errónea ni ilógica, sino, al contrario, fundada y apoyada en la legalidad (con clara y profusa cita de la normativa aplicable).

Si ahora el recurrente soslaya la resolución del Comité de Apelación federativo para volver a poner sobre la mesa lo mismo que ya dijo ante él mismo, por un lado, la respuesta no puede ser distinta y, por otra, dado que en realidad no se impugna, la respuesta federativa ha de entenderse consentida por el recurrente.

**TERCERO.-** Pero es que, aún cuando, a fin de garantizar en profundidad el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, entremos en el fondo del asunto, la respuesta no puede ser distinta a la apuntada hasta ahora, esto es, la desestimación del recurso, por cuanto, como bien dice el Comité de Apelación de la RFFPA, el acta arbitral goza de presunción legal de veracidad, lo que no significa, obviamente, que lo en ella recogido resulte irrefutable, pero sí que para ser vencida por el impugnante ha de presentar frente a la misma una prueba, válida y plena, que refleje un error material y manifiesto en su contenido, lo que no sucede en el caso que nos ocupa, en el que dicha prueba la constituyen dos fotografías que no son, siquiera indiciariamente, suficientes para desautorizar lo visto y expuesto por el colegiado del encuentro. Si él, que hay que entender se encontraba cerca de la jugada (nadie dice otra cosa, siendo lo correcto que así sea) vio un derribo del jugador recurrente a un adversario, y entendió que con ello se desbarató una ocasión manifiesta de gol, tal apreciación, reiteramos, no se puede sustituir por dos imágenes en las que lo único que sí se puede apreciar con claridad es que dicho jugador contacta por detrás con el atacante (segunda de las fotos según aparecen aportadas) y que este empieza a perder la verticalidad (primera); tal cual recogió fielmente el árbitro. Pero en las fotos no se puede observar dónde exactamente se encontraban los jugadores, qué fuerza empleó el sancionado para impactar con el atacante, que tiempo pasó entre ambas instantáneas o, finalmente, cómo y dónde acabaron físicamente los jugadores implicados. Y todo ello sí que, con parca pero suficiente claridad, lo recoge el árbitro de su propia e apreciación visual: el ahora recurrente derriba a un adversario e impide así una ocasión manifiesta de gol; acción que conlleva la sanción impuesta por la RFFPA.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO:** Desestimar el recurso interpuesto por el Club NNN contra la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias, en su expediente XX/21-22 de DD de MM de 2022, por la que se confirmaba la sanción de un partido de suspensión impuesta a su jugador D. PPP en el partido NNN "N" - OOO "O" de Segunda Categoría Juvenil celebrado el DD de MM de 2022; resolución que se confirma en su integridad por ser plenamente ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>05/2022</b>
<b>FEDERACIÓN:</b>	<b>FÚTBOL</b>
<b>TEMA:</b>	<b>PARTICIPACIÓN CLUBES FILIALES EN LA MISMA CATEGORÍA</b>
<b>FALLO:</b>	<b>INADMITIDO</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>SANDRA MORI BLANCO</b>

### **RESOLUCIÓN**

En Oviedo, a DD de MM de 2022, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 05/2022, interpuesto por D. AAA, contra los clubes BBB Y CLUB CCC Interviene como ponente la vocal de este Comité Dña. SANDRA MORI BLANCO.

### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**ÚNICO.-** El DD de MM de 2022, D. AAA, presenta escrito ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en el que expone que don DDD es secretario del Club BBB y Presidente del Comité de EEE de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias.

Que el Club BBB tiene un acuerdo de filialidad desde el año 2019 con el Club CCC militando ambos clubes en la misma categoría y en el mismo grupo de Primera Preferente de Fútbol Sala.

Afirma que esa situación es ilegal puesto que clubes con convenio de filialidad no pueden jugar en la misma categoría ni en el mismo grupo y que dicha situación es conocida por don DDD.

Por ello solicita abrir expediente sancionador a ambos clubes y a don DDD; comunicar los hechos a la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias para que adopte las medidas y actuaciones procedentes en aras a la persecución y castigo de los hechos denunciados y que se adopten cuantas medidas sean necesarias para la restauración de la legalidad federativa y competicional que corresponda.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**I.-** La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Por su parte el art. 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *“infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

El art. 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de *“conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que*

se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa". Del mismo modo, el art. 2 del Decreto 23/2002 del 21 de febrero de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva dispone que "corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: "a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias"

Asimismo, el artículo 68.2 de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que "el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades numeradas anteriormente".

II.- Con carácter previo y sin entrar al fondo del asunto, debe este Comité examinar de oficio su competencia para atender la denuncia formulada y así es preciso recordar que el artículo 2.b) del Reglamento 23/2002, de 21 de Febrero, por el que se regula el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva (BOPA 8-03-02), dispone que le corresponde a este Comité:

**b)** tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la Administración deportiva del Principado de Asturias.

Por lo tanto no es posible que este Comité actúe a instancia o por denuncia de parte interesada, como es el caso.

Resoluciones anteriores de este Comité recogen idéntica conclusión (resoluciones 11/2012;3/2014;6/2014;10/2014; 6/2015, 23/2015, 20/16, 10/17;7/2019;14/2019 etc.).

El Tribunal Administrativo del Deporte, creado por la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio y regulado por el R.D. 53/2014 de 31 de enero, que establece su organización y funciones, dispone en su artículo 1, relativo a su naturaleza y funciones, que le corresponde: b) "Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del C.S.D. o de su Comisión Directiva..." manteniendo, en esta materia, la postura de su predecesor, el Comité Español de Disciplina Deportiva, y no contemplando la posibilidad de incoar expedientes disciplinarios mediante solicitud de interesado.

Así lo hace constar en Resoluciones como la del 14/08/2014 o 4 de noviembre de 2016 donde se señala que " De estos preceptos se concluye sin margen de duda que el Tribunal Administrativo del Deporte no ostenta una competencia disciplinaria general respecto de cualquier órgano deportivo ni puede incoar de oficio procedimientos sancionadores, sino en última instancia y a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deporte o de su Comisión Directiva"

En virtud de lo expuesto, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva carece de competencia para acordar la incoación de expedientes disciplinarios deportivos a instancia o denuncia de parte interesada.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Sin entrar a conocer del fondo del asunto, DECLARARSE INCOMPETENTE por razón de las pretensiones planteadas por don AAA, mediante su escrito de fecha DD de MM de 2022.

**SEGUNDO:** Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>06/2022</b>
<b>FEDERACIÓN:</b>	<b>FÚTBOL</b>
<b>TEMA:</b>	<b>GRADUACIÓN SANCIÓN PROPORCIONAL A GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>
<b>FALLO:</b>	<b>ESTIMADO PARCIALMENTE</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>BEATRIZ ÁLVAREZ SOLAR</b>

**RESOLUCIÓN**

En Oviedo, a DD de MM de 2022, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 06/2022, interpuesto por D. TTT en su condición de Presidente de Club BBB. Interviene como ponente la vocal de este Comité Dña. Beatriz Álvarez Solar.

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** En el encuentro celebrado el día DD de MM de 2022, entre el equipo local AAA "A" y el equipo visitante BBB "B", se produjo un incidente entre el jugador del BBB, CCC, y el jugador del primero, RRR, que dio origen a la denuncia formulada por el padre de éste, mediante escrito dirigido al "Comité Territorial de Competición de la RFFPA", por "la agresión sufrida por su hijo..." y solicitando la apertura de expediente sancionador. (Nos remitimos al texto de la misma que obra en el Expediente).

**SEGUNDO.-** Consta la información remitida por el árbitro del encuentro en escrito de DD de MM; y el escrito, dirigido al "Comité de Apelación de la RFFPA, suscrito por D. XXX en calidad de Presidente de la AAA interesando la revisión del video aportado por el jugador de su equipo.

**TERCERO.-** Tras la apertura del expediente, el Comité Territorial de Competición confirió traslado a las partes interesadas para alegaciones y proposición de prueba, haciéndolo D. TTT en su condición de

Presidente del Club BBB, mediante escrito de DD de MM de 2022, en el que, sucintamente, manifiesta que *desde el Club se interesaron por el estado del jugador que resultó lesionado; que el jugador de su equipo, denunciado por los hechos que originaron el expediente sancionador mostró su arrepentimiento en los días posteriores; y que el Club BBB reprocha cualquier acto de indisciplina o violencia, habiendo adoptado "las medidas oportunas que figuran en el régimen interno del propio club", solicitando se tenga en cuenta el arrepentimiento del jugador "a la hora de decidir la sanción correspondiente a sus actos".*

**CUARTO.-** En base a lo actuado, el Comité Territorial de Disciplina Deportiva de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias emitió Acuerdo de fecha DD de MM de 2022, en el que se decidía la imposición de una sanción de SUSPENSION durante UN AÑO, al Jugador del BBB "B", CCC, como consecuencia de los hechos que, seguidamente se dirán, calificados como falta muy grave de agresión a un jugador del AAA.

**QUINTO.-** Formulado Recurso de "APELACION", por el Club BBB, mediante escrito de fecha DD de MM de 2022, y tras el Informe del Comité de Apelación de DD del mismo mes, el Comité Territorial de Apelación, mediante resolución de DD de MM, acuerda desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Frente a dicha resolución se formula el Recurso que es objeto del presente expediente.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**I.-** La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las "infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de "conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva".

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

E igualmente el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que "el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.**

**II.-** A las vista de las alegaciones y prueba que obra en el Expediente, y al Reglamento disciplinario de aplicación, previo a dictar resolución, este Comité ha alcanzado las siguientes conclusiones:



**1º.-** Los hechos que fundan la sanción se concretan en que, en el encuentro celebrado el día DD de MM entre los equipos referidos anteriormente, el jugador sancionado, CCC propinó un cabezazo al jugador del AAA, RRR, estando el juego detenido, causándole rotura de los huesos propios de la nariz, de cuyas lesiones tardó en curar

En el visionado del video que obra en el expediente, no se aprecia provocación del jugador lesionado.

**2º.-** No existe controversia en cuanto a la agresión y la autoría, reconocidos expresamente por el Club recurrente tanto en su escrito inicial de DD de MM, como en los Recursos posteriores – Recurso de Apelación de DD de MM de 2022, y el que ahora nos ocupa-, centrándose dicho recurso en cuestionar la calificación de la infracción, al considerar el recurrente que no es de aplicación el artículo 52 del Reglamento de Régimen Disciplinario, sino el artículo 61, que remite al 60 apartado f), y que prevé una sanción de suspensión de seis a quince partidos. Todo ello en base a la entidad menor de la lesión que se funda, entre otros, en la alineación del lesionado en el partido de 30 de abril de 2022, tal y como consta en el Acta correspondiente al encuentro entre el Club del lesionado y el C.D. SSS – aportado al expediente- por el recurrente.

**3º.-** El Artículo 61 del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias establece que **"se sancionará con suspensión de seis a quince partidos a quien cometa la falta que prevé el apartado f) del artículo anterior, originando lesión que determine la baja del ofendido, siempre que no constituya falta más grave"**.

**4º.-** El Artículo Art.52. 1. del citado Reglamento, establece que **"se sancionará con suspensión de dos a tres años al que agrediese a otro llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho, lesión de especial gravedad, tanto por su propia naturaleza- certificada por los servicios médicos de la Mutualidad-, como por el tiempo de baja que supone"**.

**5º.-** Del informe médico aportado por el denunciante se desprende la existencia de una primera atención del lesionado en el Servicio de Urgencias del Hospital de Jove, donde se concluye una fractura de huesos propios de la nariz, siendo remitido a valoración por ORL con prescripción de antiinflamatorio. Y del resto de la prueba obrante en el expediente, entre la que destaca el Acta en el que consta la alineación posterior a los 21 días de la agresión,- periodo éste que determina el "tiempo de baja" a los efectos que nos ocupan, se concluye una lesión que no cabe calificar como "lesión de especial gravedad" en los términos y condiciones a los que alude el artículo 52.1 del Reglamento.

Por ello este comité considera que, **sin restar entidad al reprochable comportamiento del agresor, y a la fundada y fundamentada argumentación expuesta en la resolución del Comité Territorial de Disciplina Deportiva de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias de fecha 4 de mayo de 2022**, el hecho ha de ser calificado como **una Infracción Grave**, prevista en el Artículo 61 del Reglamento, y no en el Artículo 52 que exige **"...especial gravedad, tanto por su propia naturaleza, como por el tiempo de baja que supone"**, al entender que la calificación que ahora se concluye, resulta más ponderada y acorde para el supuesto que se valora.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO:** Estimar parcialmente el Recurso interpuesto por el CLUB BBB, en el sentido de calificar los hechos como una infracción Grave, de la que es autor el jugador de este Club, CCC, imponiéndole una sanción de SUSPENSIÓN DURANTE DIEZ PARTIDOS, confirmando el resto de los pronunciamientos contenidos en el Acuerdo del Comité de Territorial de Disciplina Deportiva, de fecha DD de MM de 2022.

**SEGUNDO:** Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>07/2022</b>
<b>FEDERACIÓN:</b>	<b>BALONMANO</b>
<b>TEMA:</b>	<b>EXCEPCIÓN A LA INSCRIPCIÓN CON SU CENTRO ESCOLAR EN JJDD</b>
<b>FALLO:</b>	<b>DESESTIMATORIO</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>GONZALO BOTAS GONZÁLEZ</b>

### **RESOLUCIÓN**

En Oviedo, a DD de MM de 2023, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente en el Recurso interpuesto por D<sup>a</sup> AAA Y DON BBB, actuando en nombre y representación de su hijo CCC, siendo ponente D. Gonzalo Botas González.

### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO:** Fechado en DD de MM de 2022, en el recurso presentado por los arriba mencionados contra la resolución 01/2022 que denegaba la inscripción de su hijo CCC en el Equipo de Balonmano del RRR Alevín al existir otro equipo en el CP HHH al que asiste, ambos se alzan contra la denegación.

**SEGUNDO:** Los recurrentes sostienen diversas cuestiones atinentes al interés del menor y a la conciliación de la vida familiar, así como a la propia historia educativa y deportiva del menor, que ya podemos adelantar serían todas atendibles desde el punto de vista humano y de lege ferenda, pero inasumibles de lege lata, por más que el ponente comparta el fondo de los motivos esgrimidos, no puede obviar que la norma que no ofrece posibilidad normativa de atender la reclamación, pues por ciertas que sean las razones, la norma no es arbitraria ni irracional sino que descansa sobre otras razones de igual o similar peso.

A tales hechos son de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**PRIMERO:** La competencia de este Comité de Justicia Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 122.1 y 124 de la Ley 5/2022 de Actividad Física y Deporte. Así,

“1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva es el órgano administrativo colegiado, único e independiente encargado, en el ámbito del Principado de Asturias y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de actividad física y deporte, de la resolución de las cuestiones controvertidas en materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral y la mediación. En materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa.”

**SEGUNDO.-** En lo que atañe al objeto del recurso, el Comité de Justicia Deportiva, considera que tal y como establecen las bases de la convocatoria de los Juegos Deportivos: “La participación en las categorías benjamín y alevín, será exclusivamente a través de centros escolares o AMPAS de los mismos, salvo que en la normativa específica de cada deporte se establezca otra forma de participación. Los y las deportistas que participen en equipos representativos de un centro de enseñanza o AMPA de un Centro deberán estar todos matriculados en dicho centro en el curso 2022/2023”, la resolución denegatoria de la inscripción es correcta e intachable.

Y como indicamos la norma no es absurda o irracional por cuanto tiene como fin por un lado la integración de los alumnos en el centro en que estudian, que el deporte sea herramienta formativa; y también desde el punto de vista meramente de las competiciones que organiza, velar por la pureza de la competición y evitar fichajes de conveniencia para hacer equipos más potentes -que no es el caso, pero podría serlo en otros futuros de atender a esta solicitud-, riesgo que convertiría las competiciones escolares en principalmente competitivas y resultadistas, lo contrario a una herramienta educativa que debe ser el deporte escolar.

Por tal motivo, para garantizar que el deportista pueda hacer deporte, se establece como excepción, en los deportes de asociación, que se pueda inscribir un máximo de dos jugadores/as de otros Centros siempre que aquel en el que estén matriculados en el curso 2022/2023 no figure inscrito en ese mismo deporte y categoría, salvo que la normativa específica de ese deporte no lo permita. Esto es, se evita que el menor no pueda jugar por no tener equipo, pero también que compita con su Colegio.

Resulta obvio que el resto de consideraciones relativas a la organización familiar, por muy humanamente atendibles, podrían abrir una espita para que el deporte escolar dejase de ser lo que es, una herramienta esencialmente educativa que no tiene como fin el resultado en una competición, o jugar en un equipo mejor; porque habría infinidad de motivos que debiéramos contemplar para atender a todas las circunstancias.

Hemos de señalar que la excepción que plantea la familia no es atendible pues el Fútbol Campo es una competición aparte, pues no está organizada por esta Dirección General de Deporte sino por la Federación Asturiana de Fútbol, y todos los participantes son deportistas federados y no alumnos.

Así lo recogen entre otros los apartados e) y f) del artículo 48 de la Ley 5/2022 de Actividad Física y Deporte.

En base a lo expuesto, vistas normativa legal y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Justicia Deportiva,

## ACUERDA:

**UNO.-** DESESTIMAR EL RECURSO interpuesto contra la Resolución X/2022, que se confirma en su integridad.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>08/2022</b>
<b>FEDERACIÓN:</b>	<b>FÚTBOL</b>
<b>TEMA:</b>	<b>ALINEACIÓN INDEBIDA</b>
<b>FALLO:</b>	<b>DESESTIMATORIO</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>JESÚS VILLA GARCÍA</b>

### **RESOLUCIÓN**

En Oviedo, a DD de MM de 2023, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente en el Recurso interpuesto por D. AAA, en nombre y representación del Club BBB. Interviene como ponente el miembro de este Comité D. JESÚS VILLA GARCÍA

### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.**- Como se señala, el recurso fue presentado a este Comité por D. AAA, en su calidad de Secretario del Club BBB, y si bien no ha sido posteriormente ratificado su contenido por el Presidente del Club, así había sucedido ya durante la tramitación de su reclamación previa ante la Federación de Fútbol del Principado de Asturias (RFFPA), aceptándose su legitimación de forma indiscutida; por lo que ha de entenderse, en cumplimiento de la tutela judicial efectiva, que queda validada su legitimación para sustanciar el recurso, el cual fue presentado en plazo.

En cumplimiento de la normativa del Comité, se requirió el preceptivo informe a la RFFPA, quien remitió dentro del oportuno plazo otorgado para ello, el expediente completo del que el recurso trae causa. Tras ello, y no habiéndose interesado en el mismo la práctica de prueba alguna, no siendo preciso tampoco acordar trámite de vista, se dio paso directamente a su trámite de resolución, que se lleva a efecto con el presente acuerdo.

**SEGUNDO.**- El Club recurrente lo hace por entender que, en el partido entre el CCC "C" y el BBB "B", perteneciente a la Jornada 6ª de la presente temporada 2022/2023 de la categoría 2ª RFFPA, celebrado el DD de MM de 2022 en el campo del primero, y que concluyó con la victoria de éste por 4-0, debió haberse sancionado al club anfitrión, el CCC "C" con la pérdida del mismo por 0-3, consecuencia de que se produjo una alineación indebida, según aparece literalmente recogida en el acta arbitral, sin que lo hubiesen acordado así ni el árbitro, ni el Comité de Competición, que denegó la inicial solicitud en tal sentido del club recurrente, ni posteriormente el Comité de Apelación de la RFFPA, que rechazó su recurso.

Examinado el expediente remitido por la RFFPA, se constata que el recurso se fundamenta en la redacción del Acta Arbitral, que en el apartado "Incidencias generales" literalmente recoge que: "En el minuto 77 el delegado local solicita un cambio, una vez que el jugador sustituto ingresó en el terreno de juego, nos percatamos de que el número de sustituciones permitidas se habían agotado anteriormente. A estancias (sic) de mis indicaciones el cambio es anulado, no habiéndose reanudado el juego en este momento, posteriormente el juego se reanuda con el retorno al terreno de juego del jugador que inicialmente iba a ser sustituido y la salida del jugador sustituto"

En dicha acta arbitral no figura impugnación ni salvedad alguna a su redacción por parte de ninguno de los equipos, aunque sí que se presentó al día siguiente escrito del ahora recurrente interesando del Comité de Competición la sanción ya comentada por alineación indebida.

**TERCERO.**- El Comité de Competición de la RFFPA dictó resolución en fecha DD de MM de 2022 por la que se acordó no haber lugar a sancionar al Club CCC por la alineación indebida denunciada por el BBB, por entender inexistente el "supuesto necesario para tener por cometida la infracción que se dice ... Precisamente por la diligente actitud del árbitro principal del encuentro dándose cuenta de la improcedencia del cambio intentado por sobrepasar el límite reglamentario permitido se impidió la realización del acto infractor, por lo que desapareciendo el supuesto de hecho que sirve de tipo a la falta señalada ninguna consecuencia disciplinaria debe de tener; debiendo de tenerse en cuenta que el jugador que pretendía entrar en el terreno de juego no disputó ni un solo segundo del mismo, que de haber sido así sí debería de considerarse la existencia de la alineación indebida denunciada"

Dicha resolución fue apelada por el recurrente, con los mismos argumentos que en su anterior escrito de denuncia y rebatiendo, asimismo, lo argumentado por el Comité de Competición, en el sentido de que no se trata de que se hubiere producido un cambio intentado pero no consumado, sino que, en realidad, se han producido dos alineaciones indebidas, la primera al sustituir al jugador que salió del campo por el que entraba del banquillo y la segunda, ya consumada la citada, al deshacer el mismo, pues al volver a salir un jugador del campo y entrar otro en su lugar, se consumó esa pretendida segunda alineación indebida.

Finalmente, el Comité de Apelación de la RFFPA dictó resolución en fecha DD de MM del pasado año 2022 por la que rechazó el recurso ante el mismo presentado por el BBB, dando por buenos los argumentos aducidos en su momento por el Comité de Competición, añadiendo, en relación con lo argumentado contra los mismos en el recurso que "el elemento esencial para considerar que un jugador ha tenido participación en un partido no es la entrada física del mismo en el terreno de juego, sino su participación en el juego tras acordarse por el colegiado la reanudación del partido, algo que aquí no ha sucedido", además de que, conforme a la más reciente doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte (por ej. resoluciones nº 141/2021 de 3 de junio y 336/2021 de 14 de octubre) "para incurrir en supuesto de alineación indebida no es suficiente con que un jugador participe indebidamente en un encuentro, sino que es preciso además que tenga incidencia en el mismo, lo que sin lugar dudas en el presente supuesto no se ha producido".

**CUARTO.**- Contra dicha resolución del Comité de Apelación de la RFFPA es contra la que se ha presentado ahora recurso ante este Comité de Justicia Deportiva, manteniéndose en el mismo que, conforme a la normativa de la International Board (organismo encargado de definir las reglas del juego a nivel mundial, y cuya normativa se encuentra incorporada a todos los reglamentos de competición en nuestro país) "las sustituciones serán efectivas cuando el suplente entre en el terreno de juego, desde ese momento el jugador que se retira pasa a ser jugador sustituido, y el suplente se convierte en jugador, por lo que se podrá reanudar el juego" -regla 3 (los jugadores), apartado 3 (procedimiento de sustituciones) de la citada normativa- Entiende, por tanto, frente al criterio federativo, que sí se produjo efectivamente el cambio y que, habiéndose ya agotado tal posibilidad, pues ya se habían hecho los cinco reglamentariamente permitidos, conforme a la normativa que cita, se incurrió en la alineación indebida que denuncia y que, por tanto, el club denunciado sí debe ser castigado con la pérdida del partido por el resultado de 0-3, en beneficio del recurrente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**PRIMERO.-** La competencia de este Comité de Justicia Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en la Ley 5/2022 de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias; mas concretamente en sus artículos 122.1: "1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva es el órgano administrativo colegiado, único e independiente encargado, en el ámbito del Principado de Asturias y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de actividad física y deporte, de la resolución de las cuestiones controvertidas en materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral y la mediación. En materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa." y 124: "1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva tendrá competencias para: a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva"

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

**SEGUNDO.-** El recurso presentado se sustenta, como ya expusimos en el hecho incontrovertido recogido en el acta arbitral del partido recogido en el apartado "Incidencias generales": "En el minuto 77 el delegado local solicita un cambio, una vez que el jugador sustituto ingreso en el terreno de juego, nos percatamos de que el número de sustituciones permitidas se habían agotado anteriormente. A estancias (sic) de mis indicaciones el cambio es anulado, no habiéndose reanudado el juego en este momento, posteriormente el juego se reanuda con el retorno al terreno de juego del jugador que inicialmente iba a ser sustituido y la salida del jugador sustituto"

El recurrente entiende que, conforme a la normativa que cita, sí se ha producido una alineación indebida, por cuanto ésta existe desde el mismo momento en que el jugador sustituido sale del terreno de juego y aquel que lo sustituye entra en el mismo, tal cual aquí a sucedido, con independencia de que el juego se haya reanudado o no, conforme a la literalidad de la regla ya reseñada de la Internacional Board.

No se puede compartir, sin embargo tal interpretación, y sí la efectuada por la RFFPA, cuyos argumentos e interpretaciones sí se dan aquí por buenos y se asumen; así como también por cuanto entendemos que el recurrente lo que en realidad pretende es una torticera aplicación de sólo parte de la literalidad de la norma que cita (recordemos, la regla 3 -los jugadores-, apartado 3 -procedimiento de sustituciones- de la Internacional Board), según la cual "las sustituciones serán efectivas cuando el suplente entre en el terreno de juego, desde ese momento el jugador que se retira pasa a ser jugador sustituido, y el suplente se convierte en jugador..." Pero se le olvida añadir que dicha norma concluye reseñando que "por lo que se podrá reanudar el juego", y sobre todo, se le olvida igualmente que en el presente caso el juego no se reanudó, puesto que el árbitro del partido, en el cumplimiento de sus obligaciones y al darse cuenta de que se iba a cometer una ilegalidad de efectuarse un sexto cambio, impidió el mismo, no ordenando reanudar el partido hasta que la situación volvió a ser la anterior a la pretendida sustitución. Es decir, que claramente no se jugó nada con un jugador indebidamente alineado, por lo que no se puede entender cometida infracción alguna sancionable por parte del CCC, por lo que ninguna incidencia pudo tener en el juego dicho intento de sustitución; motivo por el cual, y por aplicación, además, de la doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte ya citada, no cabe sino desestimar el recurso formalizado por el BBB

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE JUSTICIA DEPORTIVA

### ACUERDA:

Desestimar el recurso interpuesto por el Club BBB contra la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias, en su expediente XX/2022-2023 de DD de MM de 2022, por la que se desestimaba rechazaba anterior apelación contra acuerdo inicial del Comité de Competición de dicha Federación, en el sentido de no entender cometida alineación indebida sancionable por parte del Club CCC en el partido que enfrentó a ambos, perteneciente a la Jornada 6ª de la presente temporada 2022/2023 de la categoría 2ª RFFPA, celebrado el DD de MM de 2022 en el campo del CCC, y que concluyó con la victoria de éste por 4-0, resolución que se confirma en su integridad por ser plenamente ajustado a derecho.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>10/2022</b>
<b>FEDERACIÓN:</b>	<b>BALONCESTO</b>
<b>TEMA:</b>	<b>INDEFENSIÓN EN TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO</b>
<b>FALLO:</b>	<b>DESESTIMATORIO</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>BEATRIZ ÁLVAREZ SOLAR</b>

#### **RESOLUCIÓN**

En Oviedo, a DD de MM de 2023, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente en el Recurso interpuesto por D<sup>a</sup> AAA, Arbitra del Comité Asturiano, actuando en su propio nombre y derecho, siendo ponente Doña Beatriz Álvarez Solar.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** El día DD de MM de 2022 tuvo lugar el encuentro de Baloncesto de la Categoría Alevín Femenino celebrado entre el Club local BBB, y el equipo Visitante CCC, en el que intervino como Arbitro principal la hoy recurrente, D<sup>a</sup> AAA.

**SEGUNDO.-** El Comité de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, tras recibir comunicación del Departamento de Competiciones de la referida Federación informando de la participación en los cuartos 2º,3º, 4º y 5º de la jugadora nº XX del equipo BBB, emite Resolución de fecha DD de MM de 2022, en la que acuerda:

“Sancionar al equipo BBB con la pérdida del encuentro por el resultado de 0-20 por no cumplir lo expresado en La Normativa de la F.B.P.A. con relación a la composición de los equipos en competición.

Sancionar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41.1,D) del Reglamento Disciplinario de la F.B.P.A. con UN MES de suspensión a Dña. AAA.”

**TERCERO.**- Con fecha DD de MM, Dª AAA presenta Recurso ante el Comité de Apelación de la Federación en el que interesa:

- la anulación de la misma por considerar que ha existido un defecto de forma al no haberle sido conferido trámite de audiencia,
- El archivo de otro procedimiento ajeno al que nos ocupa
- La suspensión de la sanción “...mientras el Comité de Apelación instruya las diligencias necesarias para que el proceso esté sujeto a derecho...”

**CUARTO.**- Por Resolución de DD de MM de 2022, el Comité de Apelación acuerda desestimar el recurso formulado por Dª AAA y confirmar la resolución emitida por el Comité de Competición en base a los argumentos en ella contenidos a cuyo texto literal, en aras a la brevedad, nos remitimos.

**QUINTO.**- Con fecha DD de MM de 2022, Dª AAA presenta “RECURSO ORDINARIO O DE REVISION” dirigido al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en el que se solicita:

- 1.- Se deje sin efecto la sanción por considerar no haber cometido infracción alguna.
- 2.- La suspensión cautelar “mientras se estudia el recurso” por considerar que se le pueden irrogar perjuicios irreparables.
- 3.- Que en supuestos posteriores “se pidan explicaciones durante el periodo de apelación a los implicados en el encuentro con el fin de que no se tomen medidas sancionadoras sin el conocimiento completo de todo lo ocurrido”

A estos Hechos son de aplicación los siguientes,

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO.**- La competencia de este Comité de Justicia Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 124.1 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende al conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva

Y el artículo 122.1 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité de Justicia Deportiva, señalando que es el órgano administrativo competente, en el ámbito del Principado de Asturias, de la resolución de las cuestiones controvertidas en materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral y la mediación. Y en materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa.

Por su parte, el Artículo 109.2 de la precitada Ley faculta a investigar y, en su caso, sancionar a los equipos, clubes deportivos, deportistas, personal técnico, cargos directivos, jueces y árbitros, así como a todas aquellas personas integradas en la estructura de las federaciones deportivas y de las entidades que participen en competiciones escolares y universitarias, con ocasión de infracciones de las reglas del juego o competición o de las normas generales de conducta deportiva atribuyendo competencia para ello:

a) A jueces y árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.



b) A los clubes deportivos y agrupaciones de clubes, sobre las personas asociadas o abonadas, deportistas o personal técnico, directivo y administrador que de ellos dependan.

c) A las federaciones deportivas, sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus cargos directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, personal técnico, jueces o árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de aplicación de la presente ley.

d) Al Comité Asturiano de Justicia Deportiva, sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente, tanto en el ámbito electoral como de disciplina deportiva, organizativo-competicional y asociativo.

**SEGUNDO.-** En primer lugar procede determinar que, el Recurso planteado por Dña. AAA se formula frente a la resolución de Comité de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, que ratifica la sanción del Comité Provincial de Competición de la F.B.P.A. que adoptó el día DD de MM de dos mil veintidós, en lo que se refiere a la sanción impuesta a la recurrente.

Las razones invocadas por la recurrente se fundan, por un lado, en una supuesta indefensión por no haberle sido conferido trámite de audiencia, trámite que, efectivamente, no consta en el expediente, a pesar de su alegación previa ya en el recurso formulado el día DD de MM, tras la notificación de la sanción, en su recurso inicial.

El segundo motivo del recurso hace referencia a cuestiones de fondo, y concretamente al fallo en la consignación de los datos en el dispositivo electrónico utilizado para la elaboración del Acta. Argumento éste ofrecido por primera vez en este trámite, ante este Comité, ofreciendo, al propio tiempo, prueba testifical en esta instancia.

No consta aportación de prueba alguna que pudiese verificar el pretendido mal funcionamiento del dispositivo electrónico.

No consta recurso alguno del Club sancionado simultáneamente por la alineación indebida no consignada en el acta de la hoy recurrente.

**TERCERO.-** Si bien el artículo 64 del Reglamento Disciplinario de la FBPA, hace alusión a las alegaciones de las partes, y, como señalamos anteriormente, no consta en el expediente haber sido cumplimentado dicho trámite, ello no implica, necesariamente ni nulidad ni indefensión de la recurrente que, pudo haber efectuado argumentaciones de fondo sobre la irregularidad sancionada, ya en el primero de sus recursos en el que limitó sus argumentos precisamente a la ausencia de dicho trámite. Por ello, considera este Comité, que no existen razones para acoger la nulidad pretendida.

Y en cuanto a las razones de fondo invocadas en esta instancia, consideramos que las alegaciones de la recurrente carecen del más mínimo y elemental soporte probatorio, debiendo valorar, conjuntamente, el hecho de que solo en este recurso fueron alegadas las pretendidas deficiencias en el funcionamiento del dispositivo electrónico.

En base a todo ello, este Comité considera que la resolución recurrida es plenamente ajustada, procediendo su confirmación.

A tenor de lo expuesto,

#### **ACUERDA:**

Desestimar el recurso interpuesto por DÑA. AAA confirmando la resolución recurrida.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, conforme establece el artículo 124.2 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, pudiendo las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

